

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-81/2024

SOLICITUD: 330031824000393.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, vinculada a la octava sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031824000393 en la que se requirió:

"Solicito la información referente a la causal por la cual la plaza CO.A.CSH.a.004.23 fue declarada desierta acorde con el semanario de la UAM publicado el 19/08/2024. Se solicita preferentemente el dictamen emitido."... (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir expediente.

TERCERO. Requerimiento de información. El cinco de septiembre de dos

583
S.H. 20





Casa abierta al tiempo

mil veinticuatro mediante los oficios UT.SI.0393.1.2024, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Comisión Dictaminadora en el área de las Ciencias Económico Administrativas, que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para que del resultado informará su existencia o inexistencia, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a través del oficio CDEA.072.24, se proporcionó la siguiente respuesta por parte de la dependencia universitaria:

"Con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción V del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la información requerida es reservada ya que existe un recurso en contra de la resolución del concurso CO.A.CSH. a.004.23 por lo que no se ha adoptado la resolución definitiva." ... (sic)

Extracto del oficio CDEA.072.24.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro para confirmar si la información solicitada efectivamente encuadra en las hipótesis previstas por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters "SHS" and a signature.

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: *“Solicito la información referente a la causal por la cual la plaza CO.A.CSH. a.004.23 fue declarada desierto acorde con el semanario de la UAM publicado el 19/08/2024. Se solicita preferentemente el dictamen emitido.” ... (sic)*

Derivado de un análisis a la respuesta de la unidad universitaria de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que de ser divulgada la información requerida se obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas. Por lo que dicha información deberá ser considerada como reservada.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de **un procedimiento que no ha causado estado** podría **vulnerar la conducción de los expedientes** o de los procedimientos administrativos, **obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el**

29/8
Ge H 18 2/24

1

1

debido proceso.

a) Información reservada.

Para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal, se debe precisar que el acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades pueden ser de interés general y, por ende, es susceptible de ser público, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales³.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de**

573
C. 4. 8
S
S
S
S

juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Análisis específico de la prueba de daño.

La causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, debe agotar la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

¹ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentación o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De H's Eff



Además de invocar la causal de la Ley General, es importante vincularla con su correlativo de los Lineamientos Generales que en este caso es el numeral Trigésimo y determina:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Considerando lo anterior, se puede advertir que proporcionar la información relativa la plaza CO.A.CSH.a.004.23, compromete a la Universidad a obstaculizar las actuaciones judiciales y administrativas del proceso que se está siguiendo.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

Handwritten notes on the right margin: "De H.S. eff", "De H.S.", and a signature.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, por esta razón, debe considerarse que la naturaleza de la expresión documental requerida, desde el momento que se vincula a un procedimiento y se ofrece como medio de prueba, debe ser tratada con esa naturaleza y en observancia de las reglas específicas que rigen al procedimiento en curso.

En ese orden de ideas, se confirma la reserva de la información, consistente en la información solicitada de la plaza CO.A.CSH. a.004.23.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información.

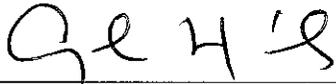
SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por 2 años, en términos de la presente resolución y su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr.

Handwritten notes on the right margin: "SHS" at the top, "CASH" in the middle, and "Fi." at the bottom.

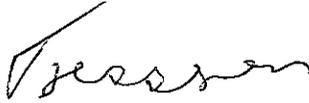
José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, y Dr. Edgar López Galván.



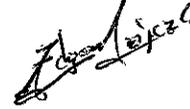
DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-81/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 26 de septiembre de 2024.

Resolución formalizada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.